



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-339/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** la demanda de recurso de apelación presentada por Fuerza por México,³ contra la resolución INE/CG1381/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, dada su presentación extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto deriva de la revisión realizada por el Consejo General del INE en el informe de ingresos y gastos de campaña al partido recurrente respecto de su entonces candidato a la gubernatura en el estado de Querétaro (Juan Carlos Martínez Cecias Rodríguez), en la que (en lo específico) se obtuvo

¹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, recurrente.

⁴ En adelante, Consejo General o responsable e INE, respectivamente.

(de las visitas de verificación a casas de campaña), que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización⁵ un gasto por un monto total de \$30,493.26 (treinta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 26/100 m.n.), por conceptos de un automóvil, escritorio y sillas de plástico plegables.

Por lo anterior, calificó la falta como grave ordinaria e impuso una sanción de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento), sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$30,493.26 (treinta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 26/100 M.N.)**, misma que se cubriría a partir de una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido recurrente, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la referida cantidad.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Querétaro para la elección de diversos cargos locales, entre ellos, la gubernatura.

2. Fiscalización de campañas. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en la que impuso al partido recurrente, entre otras, una sanción por omitir reportar gastos en el SIF.

3. Recurso de apelación. El treinta de julio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

III. TRÁMITE

⁵ En lo subsecuente, SIF.



1. Turno. El cuatro de agosto, se acordó integrar el expediente respectivo y se ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, el expediente en que se actúa.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de agosto el magistrado instructor requirió al Secretario del Consejo General del INE para que informara detalladamente si hubo “engrose”, “fe de erratas” o “adendas” aprobadas por el referido Consejo en el punto del orden del día identificado con el número 3.42 relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

4. Respuesta al requerimiento. El catorce de agosto, mediante oficio número INE/SCG/3790/2021, el secretario del Consejo General del INE dio respuesta al requerimiento y en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, precisó que respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamiento correspondientes al proceso electoral ordinario de Querétaro correspondientes al partido Fuerza por México, únicamente hubieron dos erratas.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Querétaro, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de las campañas y las precampañas de elecciones constitucionales es necesario atender **al tipo de elección**.⁷

En el caso concreto, el partido recurrente cuestiona la conclusión sancionatoria **10_C9_QE impuesta de forma individual**, correspondiente a la gubernatura del estado de Querétaro. De ahí que, esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Determinación

Esta Sala Superior determina que la demanda de recurso de apelación debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁹ de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

⁷ Entre otros, SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-61/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁹ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o



Esto es, la demanda del medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para su interposición, habida cuenta que la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por tanto, todos los días y horas son hábiles,¹⁰ como se explica a continuación.

2. Justificación

En primer término, debe precisarse que la deliberación del Consejo General del INE, como órgano colegiado de dirección, para la toma de decisiones, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución (según corresponda), elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas áreas técnicas o ejecutivas de dicho Instituto, responsables de los asuntos agendados en el orden del día.¹¹

Si dicho órgano de dirección aprueba el proyecto en sus términos, este constituye el acto o la resolución emitida por el INE,¹² por lo que de estar presente el representante del partido político en la sesión opera la notificación automática.

Sin embargo, si alguna de las partes del proyecto o la totalidad, es rechazada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado o durante la sesión se aprueban modificaciones a la versión originalmente sometida a consideración, resulta necesario elaborar un nuevo documento denominado engrose, que contenga la decisión definitiva del órgano colegiado.¹³

La precisión anterior resulta relevante para determinar si debe operar o no la notificación automática a los partidos políticos, toda vez que esta se actualiza cuando convergen dos elementos:

aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso b) y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento de sesiones.

¹³ Conforme lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

- 1) Que el representante del partido esté presente en la sesión del Consejo General en la que se aprueba el acto impugnado y,
- 2) Que el órgano apruebe el acto en los mismos términos en que el documento fue sometido a su consideración.¹⁴

Es decir, no se actualiza la notificación automática cuando el proyecto no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de un **engrose**.

En este caso, derivado de la modificación aprobada, al momento de la sesión el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado y las razones que lo sustentan.¹⁵

En este último supuesto, el plazo para inconformarse del acto o resolución empieza a transcurrir al día siguiente al cual se lleve a cabo la notificación con el documento aprobado, porque será hasta entonces cuando el partido político tendrá a su alcance los fundamentos y motivos que sustentan la decisión, y que resultan necesarios para el ejercicio de la debida defensa.

Caso concreto

El recurrente controvierte una sanción derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias y juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

En específico impugna la conclusión **10_C9_QE**, pues en su concepto, la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria de los elementos que aportó en esa instancia con su escrito de contestación al

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior de rubro y texto siguiente: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

¹⁵ El artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE señala que el Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá **notificarlo personalmente** por conducto de la Dirección del Secretariado, a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual, se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.



oficio de errores y omisiones; por lo que, considera que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Así, en aras de tener todos los elementos pertinentes para saber si el partido recurrente se encontraba en óptimas condiciones de reclamar la sanción impuesta, mediante acuerdos de once y trece de agosto, el magistrado instructor requirió al Secretario del Consejo General del INE informara, por un lado, si la referida conclusión había sido motivo de engrose o errata que modificara el proyecto sometido a consideración por la Comisión de Fiscalización al Consejo General de ese Instituto; y, por el otro, si el punto de acuerdo referente al partido político Fuerza por México había sido objeto de engrose.

En atención a ello, el aludido Secretario mediante oficio INE/SCG/3738/2021 informó que: *La conclusión 10_C9_QE, no tuvo engrose o errata que modificara el proyecto sometido a consideración por la Comisión de Fiscalización al Consejo General de ese Instituto*”.

Asimismo, a través de oficio INE/SCG/3790/2021¹⁶ informó respecto del acto impugnado por el partido recurrente que (en el caso de Querétaro) y en particular, en relación con Fuerza por México, existieron dos erratas en los términos siguientes:

“... Dictamen 10. Fuerza Por México.

Errata

- *Conclusión 10_C4-QE. Se localizó evidencia en el SIF, lo cual disminuyó el monto observado.*
- *Observación ID 29. Se cambió el sentido de la observación ya que solo faltaba documentación soporte.”*

De lo anterior se desprende que el dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós

¹⁶ Respuesta a requerimiento de trece de agosto.

de julio y concluida el veintitrés siguiente, identificados con el número “*tres punto cuarenta y dos*” del orden del día.

El treinta de julio siguiente, el partido actor presentó el presente recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas.

Con base en lo precisado, debe determinarse la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento de los actos impugnados y derivado de ello, precisar a partir de qué momento puede tenerse al recurrente debidamente notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron objeto de engrose, o no, en la parte correspondiente al referido instituto político.

En el caso concreto, por un lado, se tiene certeza que la conclusión controvertida por el recurrente fue aprobada sin “*ninguna fe de erratas, adenda ni engrose*”,¹⁷ esto es, fue aprobada en los términos originalmente circulados para su discusión por los integrantes del Consejo General del INE, toda vez que así lo informó el Secretario Ejecutivo INE derivado del referido requerimiento de información realizado por el magistrado instructor.

Sin embargo y, por otro lado, para tener certeza de la resolución en su totalidad del punto de acuerdo en lo respectivo al partido recurrente, el magistrado instructor realizó un segundo requerimiento mediante acuerdo de trece de agosto. En éste solicitó al Secretario del Consejo General del INE informara detalladamente si hubo “engrose”, “fe de erratas” o “adendas” aprobadas por el Consejo General del INE en el punto del orden del día identificado con el número 3.42.¹⁸

Como se precisó, en su respuesta el secretario informó que respecto del partido recurrente hubo errata consistente en la conclusión 10_C4_QE (no impugnada) en la que se localizó evidencia en el SIF lo cual disminuyó el

¹⁷ La cual se aprobó en el dictamen y la resolución identificados con el punto “*tres punto cuarenta y dos*” del orden del día.

¹⁸ Relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro



monto observado. Asimismo, en la observación ID29 se cambió el sentido de la observación ya que solo faltaba documentación soporte

Si bien, hubo dos “erratas” en el apartado del partido, a juicio de esta Sala Superior su contenido fue hecho del conocimiento de los integrantes del pleno del Consejo General del INE de manera previa a la aprobación de la resolución impugnada, como se explica a continuación.

De la lectura de la “Versión Estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera semipresencial” de veintidós de julio, se advierte que, entre otras, se sometió a consideración de ese órgano colegiado el proyecto de la resolución que ahora se impugna.¹⁹

Lo anterior, tomando en consideración para esa votación las “fe de erratas y adendas que fueron circuladas previamente”.

Esto resulta relevante para este caso, porque la fe de erratas y adendas que son distribuidas de manera previa a la votación, pasan a formar parte integral del proyecto de acuerdo o resolución que en ese momento se somete a consideración del órgano colegiado, a fin de ser analizado, discutido, en su caso, aprobado o rechazado.

En efecto, el contenido de esos documentos es del conocimiento de los integrantes del Consejo General, es decir, de las consejerías electorales, de las consejerías del Poder Legislativo, la Secretaría del propio órgano, así como de las representaciones de los institutos políticos.

En el particular, el representante de Fuerza por México ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se

¹⁹ “Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueban los proyectos de dictamen consolidado y proyectos de resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados puntualmente como los apartados 3.1, 3.3, 3.5, 3.7, 3.9, 3.11, 3.15, 3.17, 3.19, 3.21, 3.23, 3.25, 3.26, 3.28, 3.30, 3.32, 3.36, 3.38, 3.40, **3.42**, 3.44, 3.46, 3.48, 3.54, 3.56, 3.58, 3.60 y 3.62, tomando en consideración en esta votación en lo general para este conjunto de proyectos, los engroses, fe de erratas y adendas que fueron circuladas previamente.”

aprobó la resolución ahora impugnada, como se advierte de la revisión de la citada versión estenográfica.²⁰

A partir de lo anterior, es dable sostener que, respecto de la conclusión controvertida, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General, en los términos en que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.²¹

En consecuencia, en la misma fecha de aprobación del acto impugnado, esto es, la sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el partido recurrente quedó automáticamente notificado toda vez que en la referida sesión extraordinaria del Consejo General estuvo presente Fernando Chevalier Ruanova, representante de dicho instituto político.²²

Así, tanto el dictamen, como la resolución impugnados se tuvieron por **notificados en forma automática** al momento de su aprobación,²³ pues, por un lado, fue emitido sin errata ni adenda en la parte correspondiente al partido recurrente, por lo que hace a la conclusión impugnada; y, por el otro,

²⁰ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-314/2021 y SUP-RAP-325/2021.

²¹ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b); 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

²² Esto se acredita de la lectura a la lista de asistencia correspondiente a la referida sesión, misma que fue remitida en medio óptico digital a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, mediante el oficio INE/SE/2638/2021 remitido al SUP-RAP-326/2021, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Es importante considerar que al desahogar el requerimiento, el Secretario Ejecutivo precisó que al tratarse de una sesión semipresencial existen integrantes del Consejo General que se conectan de manera virtual, por lo cual no existe una firma autógrafa en la lista de asistencia. No obstante, de la revisión a la referida lista este órgano jurisdiccional advierte que, tratándose del representante del partido recurrente, sí se cuenta con la firma autógrafa, como puede verse específicamente a foja 29 de la versión electrónica del documento.

A mayor abundamiento, de la versión estenográfica visible en la página del INE mediante la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf> se advierte la presencia e intervención del referido representante.

Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

²³ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.



las erratas precisadas por el secretario son insuficientes para modificar la notificación automática que operó con motivo de la sesión.²⁴

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable sostener que, si el partido recurrente fue notificado automáticamente de los actos impugnados en la sesión concluida el veintitrés de julio, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación²⁵, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de recurso de apelación hasta el treinta de julio siguiente, queda plenamente evidenciado que resulta extemporánea.

No pasa desapercibido que el partido recurrente manifiesta haber sido notificado de los actos impugnados el veintisiete de julio, a través del oficio INE/SD/2261/2021 (del cual refiere adjuntar copia sin embargo no es así).

Así de las constancias que obran en autos se advierte que el INE remitió, por una parte, el oficio número INE/UTF/DA/36927/2021 de fecha veintisiete de julio, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la constancia de envío de esa misma fecha, mediante la cual se notificaron los acuerdos INE/CG1379/2021, INE/CG1380/2021 e INE/CG13/2021, respectivamente, al representante de finanzas del partido actor, así como la cédula de notificación y el acuse de lectura, correspondientes.

No obstante, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido conoció, en forma inicial, del dictamen y la resolución de los cuales se inconforma, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, autoridad emisora del acto reclamado.

Ello, considerando que, en el caso, no se realizó engrose en la conclusión impugnada, ni modificación sustancial en la parte del partido recurrente

²⁴ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto de la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a); 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; y 8 de la Ley de Medios.

relativos al dictamen y la resolución, aunado que el representante del partido estuvo presente en la referida sesión, es que se concluye que los actos impugnados fueron del debido conocimiento del apelante desde el momento en que fueron aprobados por el Consejo General.²⁶

En consecuencia, en el caso opera la notificación automática, por lo que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, pues la excepción para que ello, es que efectivamente la resolución controvertida hubiera sido materia de un engrose, lo que no sucedió en el presente caso.

Esto es, aun cuando existan notificaciones efectuadas con posterioridad, estas no pueden constituir una segunda y/o tercera oportunidad para controvertir el dictamen y resolución, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no tuvo modificaciones que fueran motivo de un engrose.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁶ Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones SUP-RAP-38/2016, SUP-RAP-157/2016 y SUP-RAP-95/2018.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.